



# BOLETÍN DEL CLERO

DEL

# OBISPADO DE LEÓN.

---

SECRETARIA DEL GOBIERNO ECLESIASTICO DE LA DIÓCESIS,

**SEDE VACANTE.**

---

CIRCULAR.

Su Señoría el Vicario Capítular, deseando que los días señalados para que concurren los Sacerdotes á obtener la prórroga de licencias, no sean en caso alguno festivos, ni inmediatos á festivos, ha acordado señalar un día en cada mes del presente año de 1885, en el cual y no en otro, se formará el Tribunal de Sínodo; y á fin de que lo hallen todo dispuesto y no tengan que detenerse los Sacerdotes que se presenten, han de remitir á esta Secretaría con algunos días de anticipación sus licencias, ó al ménos una solicitud pidiendo examen.

Los dias señalados por Su Señoría para Sínodo en cada mes son los siguientes:

Enero.....	}	En estos tres meses Su Sría. dispensa el Sínodo en atención á la Santa Cuaresma y prorroga las licencias terminadas hasta el Sínodo de Abril.
Febrero.....		
Marzo.....		
Abril.....	día 16	Jueves.
Mayo.....	id. 20	Miércoles.
Junio.....	id. 18	Jueves.
Julio.....	id. 16	Idem.
Agosto.....	id. 20	Idem.
Setiembre.....	id. 17	Idem.
Octubre.....	id. 15	Idem.
Noviembre.....	id. 19	Idem.
Diciembre.....	id. 17	Idem.

León 12 de Enero de 1835.—Juan Balanzategui,  
Vice-Secretario.

RESCRITO

*por el cual se concede indulgencia de trescientos dias á los que recen por los moribundos las oraciones que abajo se expresan,*

Beatísimo Padre: El Canónigo Domingo Salvatori, Director de la Pia Unión en favor de los moribundos de todo el mundo, humildemente suplica á Vuestra Santidad que se digne conceder indulgencia de trescientos dias á los que devotamente reciten las oraciones que siguen:

ORACIONES.

«Eterno Padre: por el amor que tienes á San José, escogido por tí entre todos para hacer tus veces en la tierra, ten misericordia de nosotros y de los pobres moribundos.» *Padre Nuestro, Ave María y Gloria.*

«Eterno Hijo divino: por el amor que tienes á San José, tu más fiel y más amoroso amigo en la tierra, ten misericordia de nosotros y de los pobres moribundos.» *Padre Nuestro, Ave María y Gloria.*



«Eterno Espíritu divino: por el amor que tienes á San José, «celosísimo custodio de la Santísima Virgen María tu Amada »Esposa, ten misericordia de nosotros y de los pobres mori- »bundos.» *Padre Nuestro, Ave María y Gloria.*

Nuestro Santísimo Señor León XIII, en audiencia tenida el día 17 de Mayo de 1884 con el infrascrito Secretario de la Sagrada Congregación de indulgencias y reliquias, ha concedido benignamente una indulgencia de trescientos días, que podrá ganarse una vez en cada día, á los que, á lo ménos, con el corazón contrito, recitasen devotamente las oraciones arriba mencionadas. Este rescripto valdrá perpétuamente, sin necesidad de publicarse en forma de Breve. Sin que obste nada en contrario.

Dado en Roma por la Secretaría de la misma Sagrada Congregación á 17 de Mayo de 1884.—M. Cardenal Oreglia A. S. Stephano Pref.—Francisco Della Volpe, Secretario.

Ha sido nombrado Fiscal Eclesiástico de la Diócesis el Lic. D. José Piñera, que se posesionó el día 18 del corriente.

## CONFERENCIAS MORALES.

En la que tendrá lugar el jueves próximo se tratarán las dos últimas cuestiones que estaban señaladas para el próximo mes de Diciembre; reservándose para el mes de Febrero las anunciadas para Enero.

## SENTENCIA.

### Conclusión (1)

Segundo. Considerando que permitidas por el párrafo 3.º del citado art. 11, las ceremonias y manifestaciones públicas de la religión del Estado y por consiguiente las procesiones del culto católico, fuera del recinto del templo, es evidente que el ejercicio de este derecho no quedaría protegido por el Estado, y que

(1) Véase el número anterior.

hasta cedería en perjuicio del culto católico, que se ha querido consagrar como religión nacional, si por un respeto ilimitado á la autonomía de contados ciudadanos, dejaran de castigarse hechos ú omisiones en la via pública en presencia de una procesión, que de llevarse á efecto en un lugar cerrado con destino al culto, revestirían sin duda alguna el caracter de delitos ó faltas.

Tercero. Considerando que si bien el mismo art. 11 en su párrafo 2.º preceptúa, que nadie podrá ser molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su culto, este derecho se concede como todos los demás del título I de la Constitución, sin menoscabo de los derechos de la nación, según su art. 14, y por tanto de su religión oficial que es la católica:

Cuarto. Considerando que el Código penal en su art. 1.º define los delitos y faltas, diciendo que son las acciones ú omisiones penadas por la ley, y que en su art. 586 castiga con la pena de uno á diez dias de arresto y multa de cinco á cincuenta pesetas á los que perturbaren los actos de un culto ú ofendieren los sentimientos religiosos de los concurrentes á ellos, de un modo no previsto en la sección tercera, capítulo, título y libro segundos del Código penal:

Quinto: Considerando que el hecho de permanecer cubierto en presencia de una procesión del culto católico es ofensivo al sentimiento de los fieles que asisten á esta ceremonia religiosa, y así lo ha declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 27 de Diciembre de 1879, publicada en la *Gaceta* de 8 de Marzo siguiente:

Sexto. Considerando que D. Juan José Conde-Pelayo permaneció con el sombrero puesto deliberadamente y despues de haber sido requerido una y otra vez por los agentes de la autoridad para que se descubriera en presencia de la procesión de Octava del Corpus de la parroquia de San José:

Sétimo. Considerando que al detener y seguidamente descubrir el cabo de Orden público al denunciado D. Juan José Conde-Pelayo, lo verificó en cumplimiento del deber impuesto por el art. 492 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y para evitar que se cometiera el delito previsto y penado en el art. 241 del Codi-

go; de suerte que, caso de existir coacción, sería jurídica, aunque preventiva, y en modo alguno justiciable:

Octavo y último. Considerando que son responsables criminal y civilmente de las faltas sus autores, á quienes por la ley se entienden impuestas las costas:

Vistos los citados y los 5, 11, 13, 18, 22, 26, 27, 28, 47, 64, 119, 620, 624 y demás de general aplicación del Código penal:

*Fallo:* Que debo condenar y condeno á D. Juan José Conde-Pelayo, á la pena de diez dias de arresto que deberá sufrir en su propia casa; multa de 20 pesetas y en todas las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Ruiz García Hita.

---

Resolución de la Dirección general del Registro de la Propiedad y Notariado, fecha 16 de Febrero de 1883, declarando inscribible una escritura de venta judicial otorgada en rebeldía del Ayuntamiento de Tolosa, como patrono de la parroquial de Santa María la Mayor, y estableciendo que la iglesia puede adquirir y retener bienes; sin convertirlos en láminas del 3 por 100, despues del Convenio de 4 de Abril de 1860 (1).

*(Extracto.)* Muerto el conde de Elizalde bajo testamento en que instituyó heredera de la parte libre de sus bienes á la iglesia parroquial de Santa María la Mayor de Tolosa, y nombró patrono de la misma al Ayuntamiento de la villa, se adjudicó en el referido concepto á esta Corporación la casa núm. 33 de la calle Mayor, y una tierra de sembradío.

La Municipalidad se obligó á pagar á los legatarios del conde 7.000 pesetas por razón de pensiones vencidas y no abonadas, y no habiéndolo hecho se siguió pleito contra el Ayuntamiento, que fué condenado en rebeldía á satisfacer la referida suma. Para cumplir la sentencia se procedió contra la casa y tierra de sembradío, y adjudicadas las fincas en subasta á D. Vicente Ansola, el Juzgado otorgó escritura de venta á favor del rematante, quien á su vez cedió sus derechos á D. Antonio Eló-

---

(1) Es la jurisprudencia hoy vigente.

seguí. Presentada la escritura al Registro, fué denegada su inscripción por los siguientes defectos insubsanables:

1.º Porque según el art. 80 de la ley municipal, los Ayuntamientos necesitan autorización del Gobierno para enajenar bienes inmuebles, y por tanto, no ha podido el de Tolosa, ni el Juzgado en su nombre, vender sin ese requisito las fincas que son objeto de la escritura.

2.º Porque inscritas estas á favor de la iglesia parroquial de Santa María, era preciso, para que fuese válida la venta, que se hubiese obtenido la declaración de hallarse exceptuadas de la desamortización, con arreglo á una multitud de leyes, Reales órdenes y sentencias del Consejo de Estado, que así lo ordenan.

3.º Porque habiéndose dispuesto por la ley de 1.º de mayo de 1855 y otras posteriores que al dominio del Estado corresponden todos los bienes pertenecientes á las Corporaciones civiles y eclesiásticas, y hallándose las fincas que se venden en posesión de una Corporación eclesiástica, no podían enajenarse ni aun para pago de un débito legítimo sin citación, cuando menos, y audiencia en su caso del Estado, como dueño que es de esa clase de bienes por ministerio de la ley; y

4.º Porque aun reconocido el derecho de la Iglesia para retener los inmuebles que adquiriera y enajenarlos en los casos en que se permite en virtud del Concordato de 1851 y el Convenio-ley de 1860 y otras disposiciones, no es posible llevar á cabo con validez la enajenación sin cumplir el preciso requisito de convertir el precio de venta en títulos intrasferibles del 3 por 100, circunstancia que no aparece se haya cumplido en esta escritura con el sobrante de aquel despues de cubierto el crédito y las costas. Entablado recurso gubernativo contra la anterior calificación y elevado en alzada á la Dirección general, este Centro resuelve lo siguiente:

» Vistos el Concordato de 17 de octubre de 1851 y el Convenio-ley de 4 de Abril de 1860.

Considerando, respecto del primer defecto atribuido por el registrador á la escritura de cuya inscripción se trata, que los bienes vendidos en la misma no pertenecen al Ayuntamiento, el cual solo interviene como patrono único de la iglesia de San-

ta María la Mayor, instituida heredera por el conde de Elizalde, y dueña por lo tanto de dichos bienes, por cuya razón no es aplicable á este caso de ley municipal invocada por el registrador, que se refiere á la enajenación de inmuebles correspondientes á los Municipios.

Considerando que, aparte de ese motivo de denegación, este recurso tiene por objeto determinar si los bienes adquiridos por la iglesia á título de herencia testada con posterioridad al Convenio-ley de 4 de Abril de 1860, pueden ser válidamente enajenados por los patronos de la misma para atender al pago de legados hechos por el testador sin necesidad de la declaración de hallarse exceptuados de la desamortización:

Considerando que, según el art. 41 del Concordato de 1851 y el 3.º del Convenio-ley de 4 de Abril de 1860, el Gobierno reconoció de nuevo y formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitación ni reserva toda especie de bienes y valores, y explícitamente derogó en el último artículo citado cualquiera disposición que fuese contraria al Convenio elevado á ley, y señaladamente y en cuanto se le oponga, la de 1.º de Mayo de 1855.

Considerando, en su virtud, que no es aplicable esta ley ni las demás disposiciones á ella referentes, tratándose como se trata de bienes adquiridos por la Iglesia con posterioridad á la publicación del referido Convenio-ley, por lo que no puede decirse con fundamento legal que el Estado tenga interés en los bienes vendidos judicialmente á D. Vicente Ansola y por cesión de este á D. Antonio Elósegui, ni mucho menos que sea dueño de los mismos.

Considerando, finalmente, que ni dicho Convenio, ni ninguna otra disposición exige que los bienes que adquiere la Iglesia hayan de enajenarse invirtiendo el precio en láminas intransferibles del 3 por 100, puesto que éste precepto se limita, según el art. 4.º del citado Convenio á los bienes que fueron devueltos al clero por el Concordato de 1851, y en manera alguna se refiere á los que haya adquirido la Iglesia con posterioridad al Convenio-ley ó que adquiriese en lo sucesivo:

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada, y en su virtud declarar que es inscribible la escri-

tura de venta judicial otorgada en 21 de Junio de 1882 en rebeldía del Ayuntamiento de la misma villa, como patrono único mere lego de la iglesia parroquial de Santa María la Mayor a favor de D. Antonio Elósegui.

Lo que etc. Madrid 16 de Febrero de 1883.—El Director general, Emilio Navarro.»

*(Gaceta de 7 de Abril 1883.)*

*LIMOSNA para el más augusto de los pobres de Cristo, Nuestro amantísimo Padre León XIII.*

	Rs.	Cs.			
<i>Suma anterior.</i>	4	450	10	El Coadjutor del Salvador . . . . .	8
				Cecilia Castañeda. . . . .	4
El Párroco de Sta. Ana de esta Ciudad. . . . .	20			Un devoto de Su Santidad. . . . .	4
El Párroco de Nava de los Oteros. . . . .	10			Gaspar Martínez. . . . .	4
Varios feligreses de id. . . . .	10			Justa Rubio. . . . .	1
El Párroco de S. Justo de los Oteros. . . . .	10			Agueja Blanco. . . . .	1
D. Santos Castañeda, Arcipreste de Villalobos. . . . .	16			Manuela García. . . . .	1
El Párroco de Sto. Tomás de Villanueva. . . . .	10			D. Santiago Gil, Párroco de Villalobos. . . . .	20
El Coadjutor de id. . . . .	4			D. Mariano Juarez, Beneficiado de la Catedral. . . . .	20
				D. Esteban Enériz. . . . .	20
				Suma. . . . .	4.613 10

### CRÓNICA PIADOSA.

El domingo 11, como segundo de mes, celebró la función de Reglamento, en la iglesia colegial de S. Isidoro en que se halla sita, la *Congregación de Guardia y Oración*, pronunciando la plática de costumbre el Sr. Canónigo-Penitenciario de la S. I. Catedral.